

NEWSLETTER

Circular Noticias Fiscales



Diario Oficial de la Federación.

Servicio de Administración Tributaria.

El pasado 29 de noviembre el SAT publica oficio 500-05-2024-18776 mediante el cual se comunica listado global definitivo en términos del artículo 69-B, párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación.

Fuente:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5744028&fecha=29/11/2024#gsc.tab=0

Criterios de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

PRODECON publica sus Criterios Jurisdiccionales y Obtenidos en Recuso de Revocación, en su Novena Sesión Ordinaria del CNTdel 31 de octubre de 2024, de los cuales se hace énfasis en los siguientes:

Criterio Jurisdiccional 67/2024. Dictamen de estados financieros previstos en el artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación. Debe tenerse por presentado en tiempo y forma, cuando se acredita que no pudo enviarse dentro de la fecha límite señalada para tal efecto, 15 de mayo del año inmediato posterior a la terminación del ejercicio de que se trate, el cual la persona contribuyente presentó el día hábil siguiente, derivado de una falla en el aplicativo SIPRED, al resultar aplicable lo dispuesto en el sexto párrafo, de la regla 1.6, de la Resolución Miscelanea.

OFICINAS VISSION FIRM

Puebla, Pue.

rgarcia@vissionfirm.com

Cd. de México.

lcamara@vissionfirm.com

Guadalajara, Jal.

mcamposllera@vissionfirm.com

León, Gto.

gpriego@vissionfirm.com

Celaya, Gto.

rgomez@vissionfirm.com

Querétaro, Qro.

gpriego@vissionfirm.com

Veracruz, Ver.

fcruz@vissionfirm.com

Contacto:

contactofiscal@vissionfirm.com

Fuente: <https://www.prodecon.gob.mx/wp-content/uploads/2024/11/Criterios-Jurisidiccionales-y-Obtenidos-en-Recurso-de-Revocacion-Aprobados-9na-SO-CTN-2024.pdf>

Tesis relevantes Poder Judicial Federal

Registro digital: 2029606

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: I.13o.T.18 L (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL. LA PERSONA CONCUBINA QUE RECLAME SU RECONOCIMIENTO, TIENE A SU FAVOR LA PRESUNCIÓN DE DEPENDENCIA ECONÓMICA.

Hechos: La persona quejosa solicitó ser declarada beneficiaria de los derechos laborales del de cujus. En el laudo se le reconoció como concubina, pero se le negó lo demandado, pues no comprobó la dependencia económica.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la persona concubina que reclame su reconocimiento como beneficiaria del de cujus, tiene a su favor la presunción de dependencia económica.

Justificación: De la exposición de motivos de la reforma a la Ley Federal del Trabajo de 1 de mayo de 2019, se advierte como una de sus finalidades, brindar mayor precisión y certeza a los procedimientos relativos a la designación de beneficiarios, para generar las mejores condiciones o reglas al respecto, las cuales se relacionan con los términos del artículo 501 del mencionado ordenamiento. En la fracción I del citado precepto se asentó que para la viuda o el viudo, en ningún caso se efectuará la investigación de dependencia económica, ya que tienen la presunción a su favor de su existencia, y en la fracción III se fijó que para la persona beneficiaria por concubinato no existe necesidad de realizar investigación económica, pero omitió señalarse qué efectos producía. Al ser tanto la viuda como la concubina personas con quien el de cujus estableció una relación de carácter sentimental y al referirse ambas fracciones a una investigación económica, debe concluirse que la referida en la fracción III, es la misma que se desarrolla en la fracción I, por lo que deben tener el mismo trato.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 962/2023. Sandra Luisa Silva Ortega. 26 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Lenin Mauricio Rodríguez Oviedo.

Registro digital: 2029613

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Laboral
Tesis: XVI.1o.T.11 L (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO CUANDO LA CONDENA SE CUANTIFICÓ CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO, DEBE EXIGIRSE AL PATRÓN SU PAGO SIN DEDUCCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 136/2007).

Hechos: En la etapa de ejecución de un laudo, el patrón retuvo por concepto de impuesto sobre la renta el 85 % de la cantidad correspondiente a la condena cuantificada con el salario mínimo y exhibió el resto como pago de dicha resolución. Se tuvo por cumplido el fallo con base en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 136/2007.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para tener por cumplido un laudo en el que la condena se cuantificó con base en el salario mínimo, debe exigirse al patrón el pago sin deducción del impuesto sobre la renta.

Justificación: Conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 172/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el hecho de que la fracción VIII del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disponga que el salario mínimo queda exceptuado de embargo, compensación o descuento, tiene por objeto evitar que la persona trabajadora reciba una suma inferior al salario mínimo que obtiene; de ahí que el legislador ordinario no puede imponer contribuciones a quienes perciben esa retribución, apenas suficiente para cubrir necesidades familiares. Por tanto, en los casos en que la condena se cuantifique con base en el salario mínimo, debe exigirse al patrón el pago total para tenerlo por cumplido, es decir, sin deducción del impuesto sobre la renta, por lo que es inaplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 136/2007.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 82/2023. 3 de mayo de 2024. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Francisco González Chávez. Secretaria: Beatriz Flores Núñez.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 136/2007 y 2a./J. 172/2007, de rubros: "LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE

ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN." y "SALARIO MÍNIMO. EL MARCO CONSTITUCIONAL VIGENTE CONSTRIÑE AL LEGISLADOR ORDINARIO A NO GRAVAR LOS INGRESOS DE LOS TRABAJADORES QUE SOLAMENTE OBTIENEN ESE SALARIO." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, agosto y septiembre de 2007, páginas 543 y 553, con números de registro digital: 171728 y 171297, respectivamente.

Registro digital: 2029625

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: IX.1o.C.A.4 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

RECURSO DE APELACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. EL ARTÍCULO 152, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PROCESAL ADMINISTRATIVO LOCAL, AL EXIGIR QUE EL ASUNTO SEA DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA Y QUE EL RECURRENTE LO JUSTIFIQUE, VIOLA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN SU VERTIENTE DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN.

Hechos: Se promovió amparo directo contra la resolución de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, con fundamento en el artículo 152, fracción II, del Código Procesal Administrativo para dicha entidad federativa, al estimar que el acto impugnado es de cuantía indeterminada, por lo que la persona quejosa debió justificar su importancia y trascendencia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el referido artículo 152, fracción II, al exigir para la procedencia del recurso de apelación en el juicio contencioso administrativo local que los asuntos sean de importancia y trascendencia y que el recurrente justifique esa circunstancia, viola el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la jurisdicción.

Justificación: Si bien es cierto que se ha reconocido en favor del legislador la libertad de configuración respecto de la procedencia de los recursos, también lo es que los

requisitos que decida imponer no deben ser carentes de racionalidad, proporcionalidad o discriminatorios. En el citado código no hay elementos suficientes para precisar, objetivamente, en qué casos se colman los supuestos de importancia y trascendencia en un caso concreto. Esta indefinición produce en los particulares un estado de inseguridad jurídica –en su sentido más básico que tutela el "saber a qué atenerse"–, pues si optan por interponer el recurso de apelación, corren el riesgo de que la autoridad estime que el asunto no es de importancia y trascendencia y lo deseche por improcedente, por lo que podría precluir la posibilidad de acudir al amparo directo. Si instan la vía constitucional existe el peligro de que el Tribunal Colegiado sobresea porque no agotaron el recurso de apelación, con lo que podría precluir su oportunidad de interponerlo. Es una trampa procesal impuesta por el legislador, ya que al elegir una vía, en automático podría ser improcedente la otra, lo que restringe de manera desproporcional el derecho a la tutela judicial efectiva y coloca a los particulares en inseguridad jurídica al impedirles acceder a un recurso judicial efectivo que sea sencillo y eficaz para el fin pretendido. Lo anterior implica que no debe condicionarse la procedencia del recurso de apelación a que el asunto sea de importancia y trascendencia, ni a que el recurrente justifique esa circunstancia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 166/2023. 18 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Arturo Garzón Orozco. Secretario: Christian Alejandro López Amaro.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Registro digital: 2029626

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.21o.A.19 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE CONDENAN AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) AL REEMBOLSO DE GASTOS MÉDICOS EXTRAINSTITUCIONALES.

Hechos: El Tribunal Federal de Justicia Administrativa condenó al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) al reembolso de los gastos médicos erogados en una institución privada por su indebida atención médica, por lo que interpuso el recurso de revisión fiscal, al considerar que se actualizan las hipótesis de importancia y trascendencia para su procedencia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente el recurso de revisión fiscal contra las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que condenan al IMSS al reembolso de gastos médicos extrainstitucionales.

Justificación: La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado el carácter excepcional y restrictivo del recurso de revisión fiscal, en observancia a la condición establecida en el artículo 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual lo reserva para asuntos que tengan una mayor relevancia, limitándolo a casos excepcionales y no como una segunda instancia de acceso general. Dicho recurso es improcedente contra la sentencia de nulidad que ordena el reembolso de gastos médicos extrainstitucionales reclamados por la incorrecta atención médica prestada por el IMSS, pues incluso en el supuesto de que se actualice el requisito de la cuantía, su análisis sólo involucra cuestiones de mera legalidad que no colman los requisitos de importancia y trascendencia, al ser un tema que reiteradamente resuelve el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por lo que no se ubica en los supuestos del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

VIGÉSIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 4/2024. Secretario del Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social. 22 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Juvenal Carbajal Díaz. Secretario: Hermes Godínez Salas.

Registro digital: 2029627

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: I.13o.T.19 L (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO. SI EN ÉL SE PREVÉ UN PROCEDIMIENTO PARA RESCINDIR LA RELACIÓN LABORAL, ES OBLIGATORIO SUSTANCIARLO EN SUS TÉRMINOS.

Hechos: Ante el reclamo de la indemnización constitucional por despido injustificado, el patrón señaló en el juicio laboral que la rescisión era legal y que la persona trabajadora incumplió con el reglamento interior de trabajo. En la sentencia se advirtió que éste preveía un procedimiento para justificar la rescisión, donde debía levantarse un acta administrativa y otorgarse a aquélla el derecho de audiencia, lo cual no acató la demandada, por lo que se consideró injustificada la terminación del vínculo laboral.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en el reglamento interior de trabajo se prevé un procedimiento para rescindir la relación laboral, es obligatorio sustanciarlo en sus términos.

Justificación: El último párrafo del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo establece que la falta de aviso de rescisión de la relación laboral hará presumible la separación injustificada, salvo prueba en contrario que acredite que el despido fue justificado. Los artículos 422 y 423, fracción XI, del mismo ordenamiento establecen que el reglamento interior de trabajo es un conjunto de disposiciones obligatorias para los trabajadores y los patrones en la prestación de las labores en una empresa o establecimiento, el cual puede componerse por normas necesarias y convenientes, de acuerdo con la naturaleza de cada empresa o establecimiento, para conseguir mayor seguridad y regularidad en el desarrollo del trabajo, por lo que es posible que en dicho instrumento se regule un procedimiento para rescindir la relación de trabajo, donde se prevea que el trabajador pueda ser oído antes de la decisión patronal. En caso de que el reglamento establezca dicho procedimiento, es obligación colmarlo para que pueda considerarse justificada la terminación de la relación de trabajo.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1066/2023. Torre Polanco, S. de R.L. de C.V. 19 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Nelda Gabriela González García. Secretario: José Luis Rodríguez Morales.

Registro digital: 2029595

Instancia: Plenos Regionales

Undécima Época

Materias(s): Administrativa, Común

Tesis: PR.A.C.CN. J/35 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA UNA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al resolver sobre la procedencia del amparo directo contra la resolución que desecha el recurso de revisión previsto en el artículo 99, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora. Mientras que uno determinó que sí procedía, el otro implícitamente consideró lo contrario.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que procede el amparo directo contra la resolución que desecha el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Justificación: Del análisis histórico legislativo sobre la procedencia del amparo directo contra resoluciones que ponen fin a un juicio y de la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, y acorde con los artículos 107, fracciones III, inciso a) y V, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34 y 170, fracción I, de la Ley de Amparo; 94 y 99 a 101 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, deriva que la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal referido que desecha el recurso de revisión interpuesto contra una sentencia dictada por la propia Sala, pone fin al juicio, ya que sin decidirlo en lo principal lo da por concluido.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 45/2024. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal

Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 13 de junio de 2024. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Adriana Leticia Campuzano Gallegos, y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Óscar Jaime Carrillo Maciel.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 337/2017, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur, al resolver el amparo directo 43/2022 (cuaderno auxiliar 584/2022).

Compilación realizada por Mtra. Brenda Mariscal.

Coordinador Mtro. Mario Camposllera García.

Imagen: IS. Héctor Rayas.